

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

**Vistos:**

En autos RIT N° T-131-2021, RUC N°21-4-0318074-K, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “REYES/HOSPITAL DE URGENCIA ASISTENCIA PUBLICA”, en procedimiento de tutela laboral, por sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el tribunal rechazó la acción de tutela.

Contra ese fallo la parte demandante dedujo recurso de nulidad, fundando su arbitrio en tres causales, las que interpone de manera **subsidiaria**; (i) vicio de nulidad del artículo 478 letra d) del Código del Trabajo, cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre intermediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente; (ii) causal de nulidad del 478 letra e) en relación al artículo 459 N° 4, ambos del Código del Trabajo; y (iii) motivo de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haber sido pronunciada con manifiesta infracción de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;

En cuanto a la primera causal, solicita que se declare que la sentencia pronunciada es nula y se retrotraiga el proceso al estado previo de la audiencia de juicio, debiendo el Tribunal *a quo* fijar nuevo día y hora para su celebración ante juez no inhabilitado. Respecto a las últimas dos causales, pide que se dicte sentencia de reemplazo que acoja la demanda de tutela laboral.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

**Considerando:**

**Primero:** La primera causal acusa la contravención a la intermediación y explica que la importancia de ésta también alcanza a la dictación de la sentencia, de forma tal que exista la menor contaminación posible entre la actividad probatoria y su resultado que es la esencia, pues la percepción de la prueba, con el paso del tiempo, se desvanece.



Afirma que uno de los resguardos que ha tomado el legislador para el cumplimiento del principio de la inmediación es lo indicado por el inciso primero del artículo 494 del Código del Trabajo que, en materia de tutela laboral, impone el deber a los jueces de resolver prontamente, en la misma audiencia de juicio o dentro de décimo día y, si bien dicho plazo no es fatal, la excesiva demora en la dictación del fallo constituye una abierta y clara infracción al principio de inmediación.

Alega que la sentencia de autos fue dictada y notificada a las partes recién el 24 de febrero de 2022, esto es, más de 121 días (100 días hábiles) de haberse realizado la última audiencia de juicio (26 de octubre de 2021), por lo que el principio de la inmediación se ha visto vulnerado, con la consiguiente pérdida de la percepción de la prueba rendida, la que con el paso del tiempo se desvanece.

**Segundo:** En relación a este capítulo, esta Corte comparte la importancia de la inmediación que el recurrente postula, en especial, a partir del modelo por audiencias adoptado por nuestro sistema a partir de la ley N° 20.087. Postulado que además está acorde a la doctrina procesal sobre el tema y que ha sido recogida en fallos anteriores de este mismo órgano juzgador.

Por otro lado, también resulta claro de los antecedentes del proceso, que la sentencia fue emitida fuera del plazo legal, situación que -por desgracia- es frecuente y podría afectar de alguna manera la relación directa entre el juez y los medios de prueba, por el hecho que pudiera implicar la necesidad de tener que fallar en base a registros.

Empero, no puede olvidarse que -como toda nulidad- este arbitrio responde al imperativo de la relevancia, en el sentido que no basta la verificación de un vicio para disponer la invalidación de un fallo. Esto que se dice está expresado en el mismo artículo 478 del Código del Trabajo, cuando se indica que *“No producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo...”*. Esto significa que la labor del recurrente no se agota en la sindicación del vicio sino que comprende también el deber de demostrar la incidencia que el mismo tendría en la decisión.



En ese orden de ideas, cabe consignar que en su impugnación el recurrente sólo consigna una eventual pérdida de los beneficios de la intermediación que pudieron afectar los derechos de ambas partes, pero no entrega descripciones de cómo –concretamente- incidió la falta de intermediación en el análisis de la prueba, ni cómo ello sería capaz de alterar la decisión, de manera que la pretendida influencia que menciona en su recurso no pasa de ser una afirmación desprovista de respaldo.

**Tercero:** En subsidio de la causal antes desarrollada, la recurrente alega el vicio del artículo 478 letra e) en relación al 459 N°4 del Código del Trabajo, argumentando que existe una fundamentación parcial o incompleta de la sentencia, desde el momento que no se analizó la totalidad de la prueba rendida, cuestión que acusa evidente en el caso de la prueba testimonial, indicando que el fallo recurrido se limita a individualizar los testigos que declararon por su parte, omitiendo cualquier referencia al contenido de tales declaraciones, salvo por una pequeña mención a la declaración prestada por la testigo Francisca Donoso; en circunstancias que sus testigos declararon prácticamente dos horas (en total), declaraciones que son contestes en la existencia de acoso laboral en contra del actor y que, en muchos casos, permitieron contextualizar la prueba documental aportada por su parte.

En lo relativo a la prueba documental, expone que el fallo se refiere siempre de manera genérica a ellos y sólo para minimizar su valor probatorio, sin desarrollar tales afirmaciones. Así, estima que existe numerosa prueba documental que no fue considerada.

Indica que el vicio ha tenido influencia sustancial, por cuanto la premura y falta de rigor con la que se redactó la sentencia, respecto de una causa que llevaba demasiado tiempo pendiente, contribuyó de manera decisiva a que no se analizara ni considerara la totalidad de la prueba producida en el juicio, la que -de haberse analizado- habría dado por establecida la vulneración de derechos de que fue objeto el demandante.

**Cuarto:** En cuanto a este cuestionamiento, nuevamente el recurrente no entrega descripciones de la prueba que se dice omitida ni cómo -específicamente- ella sería capaz de alterar la decisión. No señala el



contenido de los testimonios ni de los documentos que echa en falta ni tampoco se extiende a explicar qué examen o razonamiento probatorio habría conducido a una conclusión distinta de la alcanzada por la jueza en su fallo.

Ello era indispensable desde que la sentenciadora, a partir del motivo quinto se va haciendo cargo de los hechos propuestos como indiciarios de acoso laboral, señalando por qué no le generan convicción, dentro de lo cual se menciona una causa judicial en contra del actor por el acoso de éste hacia una colega.

Por lo anterior, nuevamente el reproche no viene respaldado con antecedentes que permitan verificar la influencia sustancial en la decisión.

**Quinto:** Finalmente, y también en subsidio, alega el vicio del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, explicando que es posible observar varias afirmaciones de la jueza que solo se pueden explicar por la frase: “porque sí”, contrariando con ello el principio de la razón suficiente.

Indica que resulta incomprensible que, no obstante, constatar la sentenciadora, en el considerando séptimo del fallo, la existencia de conflictos, rivalidades profesionales y *“un mal manejo del clima laboral por parte de las autoridades de la demandada”*, todo ello no alcance los “estándares para calificarlo de acoso hacia el demandante”. Surgiendo inmediatamente las siguientes interrogantes: ¿cuál sería dicho estándar? ¿Se trata de un estándar probatorio distinto al de prueba indiciaria?

Por otro lado, acusa que la magistrada en el motivo octavo señala que *“no es posible tener por acreditados los hechos relatados por el demandante como constitutivos de acoso laboral y vulneración de garantías constitucionales, aun cuando se haya declarado que sus licencias médicas psiquiátricas obedecieron a una patología de origen laboral, toda vez que no puede entenderse como un ejercicio matemático en el que necesariamente una enfermedad psiquiátrica laboral constituya por sí misma un atentado a las garantías que el demandante señaló como conculcadas”*.

Expone que lo complejo del razonamiento de la jueza es que esa afirmación solamente se puede sustentar “porque sí”, toda vez que su parte, acompañó prueba documental que da cuenta del origen profesional de su



enfermedad, esto es, el acoso laboral de que fue objeto el demandante, a saber: “Informe de Estudio de Puesto de Trabajo de Salud Mental” del denunciante, de fecha 24 de julio de 2018”, elaborado por peritos externos independientes a la CAPREDENA; la Resolución de Calificación del Origen de los Accidentes y Enfermedades Ley N° 16.744, del denunciante, de fecha 09 de octubre de 2018, el “Informe sobre los Fundamentos de Calificación de Enfermedad Profesional” del denunciante, La Ficha Médica del denunciante emitida por CAPREDENA, Informe Médico de la Dra. Patricia Bórquez Muñoz, de fecha 06 de junio de 2020, 18 recetas médicas prescritas al denunciante y 11 Licencias médicas tipo 6 del denunciante. Afirma que todos estos documentos, fueron emitidos por profesionales de la salud y con experiencia en la temática, de manera que considera inexplicable que los mismos no resulten suficientes para constituir si quiera prueba indiciaria.

Finalmente, menciona lo señalado en la parte final del considerando sexto, en orden a que *“Otro hecho probado fue la baja calificación del demandante realizada durante el año 2020, correspondiente a su desempeño durante el año 2019, la que si bien fue modificada tras acogerse en parcialmente la apelación del demandante, a juicio de esta sentenciadora la baja calificación tiene su sustento en las actitudes del propio demandante quien al 21 de noviembre de 2019 contaba con una sentencia en contra de su empleador originada en el mal trato del demandante hacia su colega la Dra. Hermosilla, a quien pretende ahora culpar de acoso hacia él”*. Al efecto, indica que no existe prueba alguna que respalde o siquiera de indicios de una afirmación tan antojadiza.

Afirma que existen una serie de infracciones del principio de derivación que se deriva de las reglas de la lógica que gobierna el razonamiento jurídico, precisando que el razonamiento de los jueces exige que existan afirmaciones “fundadas”, cuestión que no concurre en el caso.

**Sexto:** De un modo persistente y reiterado se ha venido indicando por esta Corte que la causal del artículo 478 b) busca controlar el *razonamiento probatorio* contenido en la sentencia, con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de



la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que *las razones* vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos. Para ese fin, el recurrente ha de ser capaz de demostrar el error, precisando en su impugnación cuáles hechos estarían incorrectamente fijados en el fallo y, sobre todo, la causa de ese error.

**Séptimo:** En el caso, no se advierte una infracción manifiesta en el razonamiento de la sentenciadora, puesto que es perfectamente posible que, no obstante constatar conflictos y rivalidades profesionales, incluso un “*un mal manejo del clima laboral*”, ello no alcance a configurar el acoso laboral que alega el trabajador, por cuanto el concepto del inciso segundo del artículo segundo del Código del Trabajo requiere mucho más que rencillas entre profesionales o un mal manejo del clima laboral, exigiendo una “*agresión u hostigamiento reiterado*”, que además tenga habitualidad y determinado resultado.

Por otro lado, en lo que dice relación la patología de origen laboral del actor, lo que se pretende es que el tribunal valore determinada prueba documental, la que ahora sí indica y describe como omitida, pero que no cabe analizar al amparo de esta causal.

Lo mismo respecto de la referencia que la sentenciadora realiza a la causa judicial generada a partir de una denuncia contra el demandante por mal trato hacia una colega, puesto que lo que echa en falta es el análisis de cierto documento presentado por su parte que acreditaría otra cosa.

En conclusión, lo que en definitiva se pretende reprochar por esta causal no es la infracción a los parámetros o lineamientos de la sana crítica, sino la omisión de la valoración probatoria de ciertos antecedentes. Si esto último fuera efectivo, querría decir que el vicio es de otro orden o naturaleza. Expresado en pocas palabras, el motivo de invalidación del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo es pertinente cuando se produce una “mala” o equivocada valoración probatoria, pero no tiene aplicación cuando lo que se pretende denunciar es una falta u omisión en la valoración de ciertos medios de prueba, porque para ese fin la ley franquea



al recurrente otro motivo de impugnación, que -en el caso- era posible de analizarlo a propósito de la causal anterior.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Regístrese y comuníquese.

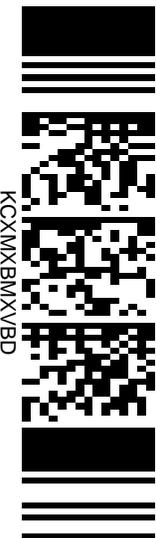
Redacción de la ministra suplente señora Díaz.

Nº Laboral-Cobranza 786-2022.



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C., Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Fiscal Judicial Ana Maria Hernandez M. Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>